

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 988.

Estando prevenido por la Ley de Presupuestos y otras vigentes que no puedan usarse armas de ningun género sin la oportuna licencia expedida en este Gobierno civil, y habiendo llegado á mi conocimiento que son muchas las personas que en diferentes puntos de la provincia tienen armas de fuego sin haber antes llenado dicho requisito, he resuelto ordenar á los Sres. Alcaldes, Gefes de la Guardia civil y á los agentes de mi autoridad lo siguiente:

Todas las armas que se usen sin licencia serán aprehendidas poniéndolas á mi disposicion y dándome cuenta de las personas á quienes se hubieran cogido para imponerles la multa que á tenor de la Ley de presupuestos les corresponda.

Tarragona 25 de Abril de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 989.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Habiendo dispuesto la Diputacion provincial en sesion de 15 del corriente, que se provean por concurso las plazas de un Ayudante primero con la dotacion de 2.000 pesetas anuales, dos idem segundos con 1.750 cada uno, un Delineante con 1.500 y tres Sobrestantes con 1.000 cada uno, destinados al servicio del ramo de carreteras provinciales y vecinales; los que deseen aspirar á ellas y reunan los requisitos necesarios para obtenerlas presentarán dentro de diez días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* en la Secretaría de esta Corporacion, sus solicitudes debidamente documentadas; en la inteligencia que las circunstancias que deben reunir son:

- 1.º Haber prestado servicios á la Diputacion de Tarragona.
- 2.º Poseer títulos profesionales.

3.º Oposiciones aprobadas, inclusion en terna para cargos análogos á los que soliciten.

4.º Larga práctica del arte.

5.º Haber desempeñado con buenas notas destinos propios del ramo.

Tarragona 24 de Abril de 1871.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que á la Sala primera del mismo se ha acudido por D. Juan Antonio Duran interponiendo recurso de casacion en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Sevilla en autos que ha seguido con Doña María de las Mercedes Gamboa sobre pago de reales; y dado cuenta por Relator, se ha servido acordar la providencia siguiente:

«Resultando que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera á instancia de Doña María de las Mercedes Gamboa contra D. Juan Antonio Duran por cobro de reales; y ya en estado de apremio para hacer efectiva la cantidad demandada, se promovió incidente por el deudor para que se suspendiese el curso de los autos y se procediese á lo que hubiera lugar con motivo de la querrela que proponia por la falsedad que imputaba el perito que apreció una finca embargada:

Resultando que denegadas estas pretensiones por el Juez, se interpuso apelacion por el ejecutado; y la Audiencia de Sevilla las denegó igual-

mente, con cuyo motivo pidió y ha presentado en este Tribunal Supremo el oportuno testimonio y ha entablado recurso de casacion en el fondo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien dicho recurso se ha propuesto en el término legal, y se citan la ley y doctrina que se suponen infringidas, no procede su admision porque segun las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil estos recursos sólo pueden interponerse contra sentencias definitivas, y segun el art. 6.º nunca proceden en los juicios ejecutivos, ni en ninguno despues del cual puede promoverse otro sobre el mismo objeto:

Considerando, por tanto, que el auto de la Audiencia de Sevilla contra el que se intenta el recurso ha recaido en un pleito ejecutivo y en un incidente del procedimiento de apremio para llevar á cabo la sentencia de remate, que en ningun concepto es sentencia definitiva ni de las que por su naturaleza puedan poner término al juicio ni hacer imposible su continuacion, y además está comprendida de lleno en las excepciones del art. 6.º de dicha ley provisional para la reforma de la casacion civil;

Declaramos no ser admisible el recurso interpuesto por D. Juan Antonio Duran; y á su tiempo comuníquese esta resolucion á la Audiencia de Sevilla en la forma debida.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—L. Mariano Fernandez García.—Fui presente, Remigio Fernandez, habilitado.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo tercero del art. 30 de la ley provisional vigente sobre reforma de la casacion civil, expido la presente en Madrid á 23 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 990.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sèccion administrativa.

Cédulas de empadronamiento.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* de 18 del actual, se publica la orden del Ministerio de Hacienda, siguiente:—«Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la *Gaceta* del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á la patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibiran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repeticion de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y mayores de 14 años que están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tambien dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho mas no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la fa-

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

| CABEZAS DE PARTIDO. | PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. | | | | | | | | | | PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|---------|----------|-------|------------|---------|--------|-------|---------------|----------|--|----------|-----------|------------|--------|---------|----------|-------|------------|--------|-------|-------|---------------|----------|-------|----------|-----------|------------|--|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAPA. | | | | | | | | | | | | | |
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Acie. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero. | Vaca. | Tochino. | De trigo. | De cebada. | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Acie. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero. | Vaca. | Tochino. | De trigo. | De cebada. | |
| Falsét..... | 14'00 | 6'75 | 10'75 | 8'30 | 6'30 | 6'30 | 11'50 | 1'15 | 7'50 | 0'63 | 0'90 | 1'00 | 1'00 | 25'22 | 12'16 | 19'36 | 15'31 | 0'57 | 0'57 | 0'92 | 0'09 | 0'47 | 1'37 | 0'95 | 0'08 | 0'08 | 0'08 | 0'08 | |
| Gandesa..... | 20'00 | 9'00 | » | » | » | » | 17'00 | 3'00 | 9'90 | 0'50 | » | 0'80 | 0'80 | 36'04 | 16'22 | » | » | » | » | 1'35 | 0'19 | 0'56 | 1'09 | » | 0'07 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | |
| Monblanch..... | 18'00 | 6'75 | 9'00 | 8'25 | » | » | 15'00 | 1'50 | 5'50 | 0'62 | 0'75 | » | 0'75 | 32'43 | 12'16 | 16'22 | 14'86 | » | 0'61 | 1'19 | 0'09 | 0'34 | 1'35 | » | 0'07 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | |
| Réus..... | 14'04 | 6'12 | 8'30 | 6'50 | 3'45 | 6'00 | 13'00 | 3'01 | 7'10 | 0'59 | 0'54 | 0'80 | 0'80 | 25'29 | 11'03 | 15'31 | 11'71 | 0'30 | 0'52 | 1'03 | 0'18 | 0'44 | 1'28 | 1'18 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | |
| Tarragona..... | 16'75 | 6'50 | 8'75 | 9'00 | 11'04 | 7'50 | 14'83 | 5'00 | 13'50 | 0'74 | 0'58 | 0'91 | 1'41 | 30'18 | 11'71 | 15'76 | 16'21 | 0'87 | 0'65 | 1'18 | 0'31 | 0'84 | 1'60 | 1'25 | 0'08 | 0'08 | 0'12 | 0'12 | |
| Tortosa..... | 12'75 | 5'50 | » | 7'75 | 6'50 | 4'50 | 11'25 | 3'50 | 10'00 | 0'58 | 0'55 | 0'80 | » | 22'97 | 9'91 | » | 13'96 | 0'57 | 0'39 | 0'89 | 0'22 | 0'62 | 1'26 | 1'19 | 0'07 | 0'07 | » | » | |
| Valls..... | 13'50 | 5'25 | 7'50 | 6'75 | 3'75 | 5'00 | 12'00 | 1'75 | 5'50 | 0'65 | 0'55 | 0'56 | 0'56 | 24'32 | 9'46 | 13'51 | 12'16 | 0'32 | 0'43 | 0'96 | 0'11 | 0'34 | 1'41 | 1'19 | 0'05 | 0'04 | 0'04 | 0'04 | |
| Vendrell..... | 16'50 | 7'50 | 11'75 | 8'75 | 4'50 | 6'00 | 15'50 | 1'50 | 7'50 | 0'53 | 0'50 | 0'80 | 0'75 | 29'73 | 13'51 | 21'17 | 15'77 | 0'39 | 0'52 | 1'23 | 0'09 | 0'46 | 1'14 | 1'09 | 0'08 | 0'08 | 0'06 | 0'06 | |
| Totales..... | 125'54 | 53'37 | 56'25 | 55'50 | 35'74 | 42'50 | 110'08 | 20'71 | 65'60 | 4'84 | 2'72 | 5'57 | 6'07 | 28'27 | 12'02 | 16'89 | 14'28 | 0'50 | 0'57 | 1'09 | 0'16 | 0'51 | 1'31 | 1'18 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | |
| Precio-medio general en la provincia..... | 15'69 | 6'67 | 9'37 | 7'93 | 5'96 | 6'07 | 13'76 | 2'59 | 8'20 | 0'61 | 0'54 | 0'80 | 0'87 | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TARRAGONA 24 de Abril de 1871. | PRECIO MÁXIMO. | | PRECIO MÍNIMO. | |
|--------------------------------|----------------|-------------|------------------|------------------|
| | Trigo..... | Cebada..... | Idem mínimo..... | Idem mínimo..... |
| | 20'00 | 9'00 | 12'75 | 5'25 |
| | 36'04 | 16'22 | 22'97 | 9'46 |
| | Gandesa. | Gandesa. | Tortosa. | Valls. |

Tarragona 24 de Abril de 1871.—El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Pedros.—V.º B.º—El Gobernador, Mascaró.

milia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurrn en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos. Madrid 16 de Abril de 1871.—Moret.»

Al darla publicidad por medio de este Boletín oficial, la Administración llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes hácia su cumplimiento, encargándoles tengan muy presente las disposiciones de la orden de 6 de Marzo, para que no se confundan los preceptos de aquella con los de la presente, entendiendo que el art. 1.º de la orden que precede, se refiere solamente á las mujeres y mayores de 14 años que no tengan bienes propios, renta ó pensión alguna, y que no se ejerciten en cualquiera industria ú oficio, pues en otro caso, aunque lo verifiquen al lado del cabeza de la familia, deberán proveerse de cédula, ya fuere de pago, ya gratis, segun que el cabeza de familia sea pudiente ó declarado pobre de solemnidad.

Al propio tiempo, creo oportuno recordar á los Sres. Alcaldes que es ya pasado y con exceso el plazo señalado para ingresar en la caja de esta Administración el importe de las cédulas que tienen recibidas y de réndir la cuenta periódica ó parcial que segun el art. 17 de la Instrucción de 14 de Febrero han de formar trimestralmente; y viendo con sentimiento que son escasos los que cumplen con su deber en este particular, me veo en la precisión de hacer entender á los morosos que, si para el día 28 del mes actual indefectiblemente no se ha ejecutado este servicio, serán apremiados sin contemplación de ningun género, sirviendo este de último aviso, á fin de que no aleguen ignorancia si por faltar al precepto legal, se ven perjudicados en sus intereses.

Tarragona 22 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 991.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Siendo vários los Alcaldes que no han remitido á esta Junta los recibos que acrediten el pago de los haberes, material y retribuciones que corresponden á los profesores de primera enseñanza en el tercer trimestre transcurrido del corriente año económico, esta Junta recuerda á los Alcaldes y municipios que no hayan cumplido este importante y urgente servicio, á fin de que en el plazo improrogable de ocho dias lo verifiquen; pues de lo contrario se les obligará por los medios coercitivos, acudiendo al efecto á la Autoridad superior de la provincia contra los morosos.

Tarragona 18 de Abril de 1871.—El Presidente, Antonio Kies.—José María de Torres, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion de Correos.—Negociado 3.º

Circular.

Las disposiciones del convenio de correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecucion dió principio en 1.º de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado á noticia de esta Direccion general que no pocos particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que á Bélgica se dirigen con

arreglo á las prescripciones del convenio y tarifa anteriores. Esto desvirtua las ventajas que por el nuevo quiso la Administracion española conceder al público, y perjudica notablemente á esta. Por tanto he tenido á bien acordar que á continuacion de la presente orden se reproduzca en la *Gaceta* la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica y que por su parte los subinspectores de seccion en las capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar á la misma toda la posible publicidad, insertándola en el *Boletín oficial* de la localidad respectiva.

Del mismo modo esta Direccion general confia que las oficinas de cange estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870, establece

Tarifa que se cita.

| CONDICIONES del FRANQUEO. | Cartas por cada 10 gramos de peso ó fraccion de 10 gramos. | | | | Periódicos é impresos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. | | | | Muestras de mercancías. | | |
|---|--|----------|------------------|----------|---|----------|------------------|----------|-------------------------------|------------------|----------|
| | FRANCAS. | | SIN FRANQUEAR. | | FRANCAS. | | SIN FRANQUEAR. | | Peso tipo del porte sencillo. | FRANCAS. | |
| | Mils. de escudo. | Pesetas. | Mils. de escudo. | Pesetas. | Mils. de escudo. | Pesetas. | Mils. de escudo. | Pesetas. | | Mils. de escudo. | Pesetas. |
| PAISES. | | | | | | | | | | | |
| Bélgica..... | Voluntario hasta su destino..... | | | | | | | | | | |
| Gran Ducado de Luxemburgo.. | 150 | 0'40 | 225 | 0'60 | 40 | 0'10 | » | » | 40 grs. | 40 | 0'10 |
| Países Bajos..... | 200 | 0'50 | 280 | 0'70 | 45 | 0'11 | » | » | 40 | 75 | 0'20 |
| Estados Unidos de América (por Inglaterra)..... | 200 | 0'50 | 280 | 0'70 | 50 | 0'13 | » | » | 40 | 75 | 0'20 |
| Brasil (buque belga)..... | 320 | 0'80 | 480 | 1'20 | 75 | 0'20 | » | » | 120 | 200 | 0'50 |
| Confederación Argentina (buque belga)..... | 480 | 1'20 | 520 | 1'30 | 75 | 0'20 | 75 | 0'20 | 40 | 75 | 0'20 |
| Uruguay (buque belga)..... | Obligatorio hasta el punto de desembarque..... | | | | | | | | | | |
| | 400 | 1'00 | 440 | 1'10 | 75 | 0'20 | 75 | 0'20 | 40 | 75 | 0'20 |
| | 400 | 1'00 | 440 | 1'10 | 75 | 0'20 | 75 | 0'20 | 40 | 75 | 0'20 |

Don José Franquet y Pamias, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: En virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado que se han seguido contra los vecinos y forasteros contribuyentes morosos en esta recaudacion que no han satisfecho los trimestres por territorial, se sigue el de tercer grado; y habiendo hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncia en pública subasta con expresion de los dueños, su clase, cabida, situacion y linderos como tambien los precios de los tasos. El remate tendrá lugar en el dia 8 de Mayo venidero, de diez á doce del medio dia en la Casa-audiencia del Juzgado de mi cargo, advirtiendo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del taso. Sus dueños puedan librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues quedará su venta irrevocable; en su consecuencia se convoca licitadores á las fincas siguientes:

1.ª Jaime Alabar Monlleó, una pieza de tierra nombrada Aubaga, de extension 80 céntimos de jornal, sembradio, viña y olivos: linda á O. con Francisco Queral, á M. con Miguel Franch, á P. con José Cañellas y á N. con el camino

de S. Antonio; tasada en cantidad de 800 pesetas.

2.ª Pablo Domenech Borrull, una pieza de tierra nombrada Aubaga, de extension 70 céntimos de jornal, viña, olivos, sembradio y parte garriga: linda á O. con la Basa, á M. con José Aragonés, á P. con camino de S. Antonio y á N. con Jaime Segriá; tasada en cantidad de 800 pesetas.

3.ª Francisco Anglés Figueras, una pieza de tierra nombrada Aubaga, de extension 2 jornales 20 céntimos, sembradura, bosque y garriga: linda á O. con Baltasar Balart, á M. con Ramon Monlleó, á P. con Rafael Llurba y á N. con la Canada; tasada en cantidad de 170 pesetas.

4.ª Viuda de Jaime Domingo Alabar, una pieza de tierra nombrada Solana, de extension 1 jornal 90 céntimos, sembradio y garriga: linda á O. con Francisco Nebot, á M. con Antonio Vilalta, á P. y N. con Miguel Boqué; tasada en cantidad de 320 pesetas.

5.ª José Martí Amigó, una casa en la calle baja de este pueblo, que linda á O. con Juan Espasa, á M. con la misma calle, á P. con José Sagriá y á N. con Pedro Viñas; tasada en cantidad de 801 pesetas.

6.ª José Pamias Queral, una tercera parte de casa que tenia antes, situada en O. en la calle Mayor, á M. con José Fraude, á P. con la de José Franquet

para el porte de las cartas no franqueadas, consignarán en ellas el porte que segun dicho convenio les corresponda, evitando asi que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicados segun el antiguo tratado que és otra de las quejas que se han elevado á este Centro directivo.

Lo participo á V. para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corresponda, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en el que se haya insertado la tarifa vigente entre España y Bélgica que publicó la *Gaceta* del dia 14 del presente mes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.—Sr. subinspector de Tarragona.

de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Sanguenís.—Por mandado de S. S., Antonio Cortaza, Escribano.

Señas particulares.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, color sano, ojos azules y grandes, nariz regular.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía se siguen en este Juzgado entre partes de Agustin Ferré contra Francisco Castellnou y Josefa Alcarrás, consortes, vecinos de Vandellós, sobre pago de cantidades, obra la sentencia que con su publicacion dice así:

«En la villa de Falsét á los doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno. D. Pedro Salvat, Abogado y Licenciado en derecho administrativo, Juez municipal de esta villa, y como á tal Regente el Juzgado de este partido por traslacion del propietario:

Vistos estos autos de juicio de menor cuantía, sobre pago de cantidades, entre partes de la una el Procurador D. Juan Mas y Ribot, en representacion de Agustin Ferré y Matas, panadero, vecino de Vandellós demandante; y de la otra, los consortes Francisco Castellnou y Josefa Alcarrás de la misma vecindad, y en su nombre los estrados de este Juzgado, por haber sido declarados rebeldes:

Resultando que el actor expuso en su demanda, que los demandados habian comprado pan al fiado en la tienda de aquel, y que le adeudaban la cantidad de cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta céntimos, á que ascendia el valor del pan comprado por los dichos consortes, correspondiendo dicha cantidad, treinta y siete pesetas cincuenta céntimos al año de mil ochocientos sesenta y ocho, segun cuentas pasadas en veinte y cinco de Diciembre del mismo año, doscientas veinte y cuatro pesetas al año mil ochocientos sesenta y nueve, y las ciento cuarenta y tres pesetas restantes correspondientes al año de mil ochocientos setenta, pidiendo por este motivo, y utilizando para ello la accion *Venditi*, y que los consortes demandados fueran citados y emplazados para contestar la demanda propuesta, y á su dia condenados á pagar dicha cantidad, con los intereses legales correspondientes, y con imposicion de las costas:

Resultando que por no haber comparecido los demandantes, debidamente citados, y emplazados, para contestar la demanda, les acusó la parte actora la rebeldia, y solicitó se habriera el pleito á prueba, á cuyas peticiones se accedió, segun providencia de trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno proponiendo el actor la de posiciones

y á N. con la de viuda Anglés; tasada en cantidad de 870 pesetas.

Ulldemolins 21 de Abril de 1871.—El Comisionado ejecutor, Jacinto Freixas.—V.º B.º—El Juez municipal, José Franquet y Pamias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco de Sanguenís, Juez Municipal y Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto á Antonio Polo y Satorre, labrador, vecino de Ibars de Roguera, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre parricidio, para que se presente de rejas á dentro de la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra el resultan de dicha causa y si asi lo hiziere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo se substanciará y determinará la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias en los Estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á diez y nueve

y la testifical, que fué admitida y declarados pertinentes los capítulos de entrambas pruebas ofrecidas.

Resultando que el actor ha probado por medio de testigos, que tiene abierta en Vendellós una panadería, en donde toman pan al fiado muchos de los vecinos de dicho pueblo, que á dicha panadería iban á buscar el pan los consortes demandados, desde algunos años á esta parte hasta Junio próximo pasado, y por los dos testigos declarantes en las fojas veinte y siete vuelta y veinte y ocho, ha probado también, que la demandada Josefa Alcarrás habia dicho mas de una vez, que adeudaba cantidades al panadero Agustin Ferré y Matas, y finalmente que los demandados para pago de pan y otras deudas al actor, le vendieron en Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho una porcion de tierra:

Resultando que el actor presentó posiciones para ser absueltos por los demandados, y de estos solo los absolvió la Alcarrás, y no el marido de esta Francisco Castellnou, confesando aquella que para pago de pan vendieron al actor seis jornales fijos de tierra, negando todos los demás capítulos, y que el demandado Castellnou no compareció á absolver posiciones, por lo cual fué citado segunda vez, y por su incomparecencia pidió el actor que fuera declarado confeso en los capítulos de las posiciones presentadas:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se señaló día para la celebracion del juicio verbal á cuyo día compareció el actor acompañado de su procurador D. Juan Mas, y la esposa del demandante Francisco Castellnou, sin hacer constar autorizacion de su marido para comparecer en juicio, y que el actor solicitó se tuviera por no presentada, y que se recibieran testigos al tenor del capítulo tercero del interrogatorio de diez y ocho de Enero último, cuyo capítulo averaron los testigos ministrados en el acto:

Considerando que por medio de testigos ha quedado probado, no solo que los demandantes tomaban pan al fiado de la tienda del actor, sino que despues de haber vendido á este el demandado en pago de pan una porcion de tierra, continuaron los demandados tomando pan sin pagar de dicha panadería, corroborándose esta certeza por el testimonio de dos testigos, que declaran haber oido decir á la Alcarrás que debian á ella y á su marido alguna cantidad al actor, y que esto lo dijo despues de mil ochocientos sesenta y ocho, época en que los demandados habian vendido ya un trozo de tierra al actor, en pago del pan que le adeudaban, todo lo cual prueba, que desde mil ochocientos sesenta y ocho y despues que los demandados hubieran vendido el trozo de tierra mencionado al actor, continuaron com-

prando á este pan al fiado, si bien no se prueba por valor de cuanto le compraron.

Considerando que fueron demandados los consortes Francisco Castellnou y Josefa Alcarrás, por una obligacion contraida por el primero, si bien lo fué por medio de la Josefa, pues á cargo del marido van siempre las cargas matrimoniales, y una de estas es la alimentacion de la familia, y tanto mas cuanto el Castellnou no podia dejar de aprobar la compra de pan que hacia su esposa, siendo así que otras veces la aprobó, segun consta del hecho probado de haber vendido al actor, el demandado un pedazo de tierra en pago del pan comprado por la referida consorte Josefa Alcarrás.

Considerando que si bien el actor por medio de testigos no fué probado la cantidad que el Francisco Castellnou le es en deber y si solo que le debe algo procedente de pan comprado por este, por medio de posiciones intentó probar que dicha cantidad ascendia á cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta céntimos, posiciones que negó la Alcarrás, y que por no haber comparecido el Castellnou citado dos veces, y haber pedido el actor sea declarado confeso, á cuya peticion debe accederse, más no á la de declarar confeso á la Alcarrás.

Considerando que aun cuando el marido Castellnou no viniese obligado á pagar al actor, la cantidad reclamada en concepto de comprador, debería satisfacer dicha cantidad, porque lo adquirido por ella se convirtió en su provecho; pues con el pan comprado se alimentó él y su esposa con consentimiento suyo, y que esto da á entender que si quiso lo antecedente quiso lo consecuente:

Vistos el artículo doscientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, ff. cuarenta y uno Im. de ser. divi. Ley diez y nueve D. contrat. emp. Regla diez y siete título treinta y cuatro Partida septima;

Fallo: Que debo declarar y declaro confeso á Francisco Castellnou demandado, en el contenido en los capítulos de posiciones obrantes en la foja doce y doce vuelta de estos autos, y que el autor ha probado su accion, debo condenar y condeno al referido Francisco Castellnou al pago dentro el término de la ley de cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta céntimos al actor, importe del pan comprado al fiado por su consorte Josefa Alcarrás, al de los intereses legales al seis por ciento de dicha cantidad desde la interposicion de la demanda de este juicio, y al pago de costas; y que debo absolver y absuelvo á la demandada Josefa Alcarrás de la presente demanda. Por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Salvat.

Publicacion.—La sentencia que an-

tecede proferida por Don Pedro Salvat, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, por traslacion del Sr. Juez, ha sido leida y publicada de su orden por mi el infrascrito Escribano en alta é inteligible voz en la audiencia pública de este Juzgado el dia de hoy.

Falsét doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fé.—José María Benet, Escribano.

Como asi es de ver de los referidos autos de menor cuantía á los que me remito; y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Regente el Juzgado en la Sentencia inserta, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Falset á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María Benet, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 24 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento de entre SO. y NO., cielo despejado ó poco nuboso, mar tranquila en nuestros puertos; 57 Lisboa; 58 Coruña; 59 Oviedo, Barcelona; 60 Valencia; 61 Bilbao, Santiago, Alicante; 62 Madrid; 63 Tarifa.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 24 DEL ACTUAL.

De Malgrat en 2 ds., laud Manuelito, de 19 ts., p. Ramon Fontrudona, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Malgrat en 2 ds., laud Antonieta, de 16 ts., p. Eloy Regi, con aros de madera y efectos, á los Sres. Morera y Llopis.

De Ibiza en 3 ds., polacra-goleta Virgen del Rosario, de 38 ts., p. José Tur, con sal, á D. Pablo Virgili, y un pasajero.

De Barcelona en un dia, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., p. Agustin Esperanza, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en un dia, goleta Leontina, de 81 ts., c. D. Laureano Tronco, en lastre, á D. Severo Guasch, y un pasajero.

De Arenys y Villanueva en 6 ds., laud Estrella Polar, de 19 ts., p. José Soler, con madera para carros, al patron, y un pasajero.

De Malgrat en 2 ds., laud S. Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, con aros de madera y efectos, á Don José Faig.

DESPACHADAS.

Para Cádiz, laud San Antonio, de 40 ts., p. Juan Bautista Miralles, con vino.

Para Barcelona, laud Virgen del

Castillo, de 19 ts., p. Juan Bautista Lacomba, con vino.

Para Barcelona, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con vino.

Para Barcelona, laud Tres Hermanos, de 44 ts., p. José Tonda, con alcohol, habichuelas y efectos, de tránsito.

Para Palma de Mallorca, goleta inglesa Laura & Isabel, de 160 ts., c. D. Juan James, con carbon mineral, de tránsito.

ENTRADAS EL DIA 25.

De Blanes en 3 ds., laud Sto. Cristo, de 18 ts., p. José Palau, con obra de barro y carbon, á D. Juan Mallol.

De Malgrat en 2 ds., laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. Francisco Battaller, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos, y un pasajero.

De Bilbao y escalas en 18 ds., vapor Cavadonga, de 251 ts., c. D. Juan del Valle, con hierro, sardina y efectos, á la Sra. Viuda de Carabia y 7 pasajeros.

De Mahon en 3 ds., balandra Virgen del Carmen, de 25 ts., p. Gabriel Marsal, con pipas vacías, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y un pasajero.

De Malgrat y Vendrell en 4 ds., laud S. Francisco, de 17 ts., p. Francisco Masens, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Malgrat y Vendrell en 4 ds., laud Maria, de 18 ts., p. Sebastian Turró, con obra de barro y efectos, á D. Juan Mallol.

De Malgrat y Vendrell en 4 ds., laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con madera de pino y efectos, á D. Juan Mallol.

De Marsella en 26 hs., vapor inglés Rhone, de 508 ts., c. D. Roberto J. Fudge, con trigo, tabaco y efectos, de tránsito, á D. Pablo Ferrer y Mary, y 3 pasajeros.

Tarragona 24 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

Banco de Tarragona.

El dia 28 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 43 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.—P. A. de la J. de Gobierno.—El Secretario, Joaquin Miracle y Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, Benigno Lopez.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.